

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pí: Arcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NÚMERO 11.

Varios artículos y regla sobre los reos sentenciados á presidio.

D. Manuel Sanchez Calderon, Escribano de Cámara de la Reina nuestra Señora, en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y Secretario Archivero de la misma.

Certifico: Que por acuerdo del Tribunal pleno fecha 13 del corriente, se ha mandado que, para evitar las reclamaciones que por los Gefes de Presidios y Depósitos Correccionales se han hecho, á motivo de ligeras faltas á lo prevenido en la Ordenanza del ramo sobre las circunstancias que deben contener los documentos que han de presentarse con los confinados, y que los Jueces en las sentencias observen una entera conformidad á lo prevenido en la misma, acordó se inserten en los Boletines oficiales de ambas Provincias el artículo 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º con su regla 4.ª, el 10, 288, 289 y 296 de la Ordenanza vigente de 14 de Abril de 1834; los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 1.º Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases. La primera será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion. La segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive. La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

Art. 2.º Los presidios de la primera clase se llamarán Depósitos Correccionales, y no irrogarán nota. Los de la segunda se llamarán Presidios Peninsulares. Y los de la tercera Presidios de Africa.

Art. 4.º Los Depósitos Correccionales residirán en las Capitales de Provincia donde los hay en el dia, y en

Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse tambien en las demas Capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.º Habrá Presidios Peninsulares con entera separacion de los Depósitos Correccionales, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art. 6.º La demarcacion de cada Presidio Peninsular se arreglará en la forma siguiente:

Regla 4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

Art. 10. Habrá Presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, en Africa.

Art. 288. Con cada presidario se entregará por el Conductor al Gefe del Presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la Mayoría con el V.º B.º del Comandante, y este ademas en el inmediato correo oficiará á la Justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará estendido en el papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres, y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario.

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fue notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado por el Tribunal, pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 18 de Marzo de 1839. = D. Manuel Sanchez Calderon.

DIPUTACION PRO

Continuacion de las cuentas y conocimiento de la in

MES DE

La Excma. Diputacion provincial

	Sanidad.	Ex-rea- listas.	DEBE Reales vn. <u>TOTAL.</u>
Garrovillas.	631	"	631
Zarza de Montánchez.	"	3000	3000
Aldeanueva del Camino.	"	269	269
<i>Total</i>	"	"	3900

MES DE SIM

	DEBE Reales vn.
Partido de Trujillo por movilizacion.	24176
Gata por id.	16560
Robledillo por id.	1084
D. Ventura Muñoa por el Sesmo de Trujillo.	20000
Coria por movilizad.	4416
Cabezuela por id.	460
Plisencia por id.	17440
Logrosan por id.	8888
Valdemorales por id.	708
Navalmoral de la Mata por id.	15576
Valencia de Alcántara por id.	19908
Montánchez por id.	16076
Alcántara por id.	10096
Castañar de Ibor por id.	528
Torrejon el Rubio por id.	1512
Madrigalejo por id.	84
Jarandilla por id.	25376
Jerte por id.	810
Brozas por id.	100
Serradilla por id.	1920
Plasenzuela por id.	756
Cáceres por id.	8916
<i>Total</i>	195390

PROVINCIAL DE CÁCERES.

de los fondos que han ingresado en su Depositaria.

OSTO DE 1836.

cuenta corriente con su Depositario.

HABER

Reales vellon.

Libramiento á favor del Sr. Comandante general de 15 de Julio.	300
Correo de Julio.	203 ⁴
Libramiento á favor del Procurador de Malpartida de Cáceres.	51 ¹⁸
Id. á favor de D. Lázaro Rabanal.	260
Nómina de empleados.	2600
Premio de recaudacion.	58 ¹⁷
	<hr/>
	3473 ⁵

MBRE DE 1836.

HABER

Reales vellon.

Libramiento de la Diputacion provincial para gastos de Secretaría.	400
Correo de Agosto.	62 ²⁶
Libramiento á favor de D. Benito Flores.	8590 ¹⁷
Id. á favor de D. Lucas de Burgos.	620
Id. á favor de D. Manuel Arias Camison.	8625
Id. á favor de D. Juan Corbacho Macías.	8822
Id. á favor de la Viuda de Calaff.	391 ¹⁴
Id. á favor de D. Manuel Arias Camison.	8625 ¹⁷
Nómina de Empleados.	3106 ¹¹
Id. para gastos de Secretaría.	400
Id. á favor de D. José Terrones.	920
Id. á favor de D. Ramon Gonzalez.	460
Id. á favor de D. Diego Velvis.	96
Id. á favor de D. Felipe Macías.	236
Id. á favor de D. Ramon Gonzalez.	260
Libramiento de la Diputacion para gastos de Secretaría.	320
Id. id. á favor de D. Cayetano Torrens.	406
Premio de recaudacion de 66236 rs. á uno y medio por 100.	993 ¹⁸
Id. id. sobre 129154 al medio por ciento.	645 ²⁵
	<hr/>
	43982 ²⁶

(Se continuará.)

Real orden sobre que continúe doña Isabel Gassó disfrutando la pensión de 150 ducados anuales, sobre los fondos piosos.

La Direccion general del Tesoro público con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

2.^a - Por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Febrero próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Circular. - Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por doña Isabel Gassó, en solicitud de que se le continúe el pago y abonen los atrasos de la pensión de ciento cincuenta ducados anuales, que por Real orden de 16 de Junio de 1831 se le concedió sobre los fondos piosos, pagada en las temporadas de San Juan y Navidad, y por la de 3 de Setiembre último se declaró caducada, entre otras; se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por la Comision de exámen de pensiones, que la clasificacion hecha por esta de la de que se trata, se entienda reformada, y se coloque en la categoría de dudosa con arreglo á las prevenciones hechas en el párrafo 7.^o artículo 1.^o del Real decreto de 12 de Mayo de 1837; continuando en consecuencia la interesada con derecho á su percibo hasta que las Cortes fijen su suerte definitivamente. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, con respecto al punto consultado por esa Direccion, sobre el dia en que debe cesar por punto general el abono de las pensiones que se han declarado caducadas, que sea el 3 de Setiembre de 1838, con arreglo al citado decreto, pues que por Real orden de aquella fecha se declaró su caducidad por el Gobierno. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento respecto á las disposiciones generales que comprende Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1839.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Cáceres 8 de Marzo de 1839, = P. A. D. S. I., El Administrador de la Provincia, José María de Gaona.

CIRCULAR NUMERO 12.

Real orden sobre que los comerciantes titulados de la Carrera de América están sujetos al pago del subsidio comercial é industrial.

La Direccion general de Rentas Provinciales con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

3.^a Sección. - El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Circular. - He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en virtud de la duda suscitada por el Intendente de Barcelona sobre si los comerciantes titulados de la Carrera de América están sujetos al pago del subsidio comercial é industrial; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que los citados comerciantes deben satisfacer el indicado impuesto en razon de los provechos ó utilidades que reporten como los demas del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. la misma Direccion para el expresado fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1839.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia de quien

corresponda. Cáceres 18 de Marzo de 1839. = C. I. I., José María de Gaona.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NUMERO 12

Real orden sobre los requisitos que han de tener los documentos públicos otorgados en el pais ocupado por los rebeldes, para ser legales en nuestros Tribunales.

Ministerio de Gracia y Justicia. - Habiéndose suscitado en la Audiencia de Puerto Príncipe la duda de si debería ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin y despues de haber oido al Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.^o Para ser admitidos y obrar fe en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legítima Autoridad superior política de la Provincia en que se otorguen, certificando además de que el otorgamiento se ha hecho ante Escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los Escribanos residentes en la Capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.^o Los documentos así visados serán admitidos despues de tacharse todas las espresiones que propendan á reconocer el Gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del pais ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos.

3.^o En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebellion, lo hará constar así la Autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1838. = Ruiz de la Vega. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya inserta Real orden se mandó por el Tribunal en providencia de 2 del corriente, obedecer, guardar y cumplir, y que se circulase á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de ambas Provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 12 de Marzo de 1839. = D. Manuel Sanchez Calderon.

D. José María de Gaona, Administrador de Rentas de esta Provincia y funcionando de Intendente de la misma.

Hago saber: Que estando señalado el dia 27 del corriente, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia para el remate de los portes de géneros estancados en esta Provincia, la persona que quisiere hacer proposiciones con arreglo al pliego de condiciones, fijados por las Oficinas, acuda que se le admitirá siendo conforme á los mismos, á cuyo fin se tendrá de manifiesto en la Escribanía del infrascripto. Cáceres 22 de Marzo de 1839. = José María de Gaona. = Por mandado de su señoría, Juan Medrano Borrega.